



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 19 **2019 00095 00**, informando que, llegó proceso del Tribunal Superior de Bogotá y se allegó solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante auto emitido el día 30 de junio de 2022, por medio del cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día 23 de octubre de 2022.

Ahora bien, observa el Despacho que, la parte activa en memorial suscrito en conjunto con su apoderada y la apoderada de la demandada, allegó solicitud de terminación del proceso, debido al acuerdo de transacción que reposa en folio 215 del expediente, por lo tanto, el Despacho impartirá aprobación en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

*“(...) **Validez de la Transacción.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”*

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

*“(...) **Definición de la transacción.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”*

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

*“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”*

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*“(...) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”*

Así las cosas, una vez estudiado el documento allegado con la solicitud, el Despacho considera necesario precisar que, toda vez que en el escrito de la transacción, no se estipula ni se hace referencia a acuerdo alguno respecto aportes al sistema de seguridad social, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a dicho **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado, únicamente frente a los derechos inciertos y discutibles, plasmados en las pretensiones del libelo introductorio y las excepciones propuestas en la contestación al mismo, dejando claridad que aquellos derechos ciertos e indiscutibles pueden ser reclamados nuevamente por la accionante, lo anterior en los términos del artículo 15 del C. S. T.

Ahora bien, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, los representantes cuentan con la facultad para transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, aunado que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del C. G. P., por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°192 del 17 de noviembre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria

Jg